

INE/CG297/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PRESENTADA POR LUIS MODESTO PONCE DE LEÓN ARMENTA

ANTECEDENTES

- I. **Lineamientos apoyo ciudadano.** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG387/2017 por el cual se emiten los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 (en adelante Lineamientos de verificación).

A fin de cumplir con lo previsto en el artículo 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, en dichos Lineamientos se estableció que el apoyo ciudadano se recabaría a través de una Aplicación Móvil (*App Móvil*), instrumento tecnológico que sustituiría el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la Credencial para Votar exigidas en la normativa electoral.

En términos generales, acorde con lo estipulado en los citados Lineamientos, el procedimiento a seguir por quien aspirara a una candidatura independiente, se desarrolló en las etapas siguientes:

Registro. Una vez que se emite la constancia de aspirante a candidatura independiente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP) procede a **capturar en el portal web de la APP la información de las y los aspirantes a candidato/a independiente** [cargo de elección popular al que aspira; datos personales del o la aspirante; datos de la credencial de elector, datos de contacto; tipo de autenticación para el acceso a los servicios de la APP para recabar el apoyo ciudadano (correo

electrónico, cuenta de usuario -Facebook o Google, preferentemente), recepción de expediente].

Alta en el sistema. Concluido el registro, de manera inmediata, se enviaría al aspirante a la cuenta de correo electrónico que proporcionó la **confirmación de su registro de alta** en el mismo, un número de identificador (Id Solicitante), **un usuario, una contraseña y la liga del portal web para que pueda ingresar con el perfil de usuario Solicitante.**

Captura de apoyo. Descargada la APP, el auxiliar/gestor accedería a ella; enseguida procedería a capturar la imagen de la Credencial para Votar (anverso y reverso) de la o el ciudadano que otorga el apoyo; realizaría el proceso de tecnología de Reconocimiento Óptico de Caracteres o, en su caso, la verificación de datos. Posteriormente, el auxiliar/gestor podría tomar la fotografía presencial de la o el ciudadano que brinda el apoyo y, de forma obligatoria, recabaría su firma. Concluido el proceso, el auxiliar/gestor enviaría la información, la cual se encriptaba y se transmitía al servidor central del Instituto Nacional Electoral.

La aprobación de los Lineamientos y de la solución tecnológica para recabar el apoyo ciudadano fue confirmada por la Sala Superior del TEPJF al resolver el juicio SUP-JDC-841/2017 y acumulados, en la que se determinó que: a) los Lineamientos no sólo facilitarían los procesos de organización y verificación de los apoyos obtenidos, sino que además permitirían garantizar la certeza de que no se utilicen apoyos de personas “... *que no existen o que no se encuentran, evitándose fraudes y abusos que perjudican a la ciudadanía y afectan la credibilidad del sistema...*”; b) la aplicación equivale al recabo de apoyos a través del papel, regulado en el artículo 383 de la LGIPE para obtener la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la Credencial para Votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiesten el apoyo al aspirante; c) se garantiza la privacidad de los datos recabados a través de la APP, a diferencia de las fotocopias y la recopilación de los mismos en las cédulas de respaldo de papel; d) se agiliza el proceso para recabar las cédulas de apoyo porque “...*los datos recabados mediante ella hacen la vez de las correspondientes cédulas de respaldo, lo que implica evitar el llenado de dichas cédulas a mano y la exhibición de la*

correspondiente copia de la credencial de elector. Máxime que lo que se pretende es obtener certeza tanto a los aspirantes a candidatos independientes, como a la ciudadanía que brinde su apoyo (sic), de que la información que se proporciona es verídica y se encuentra debidamente protegida...”

Esta determinación de la Sala Superior resultó relevante, porque durante el procedimiento de verificación de los apoyos ciudadanos (en las etapas preliminar y final), la Aplicación Tecnológica no solo permitió constatar la autenticidad del apoyo a través de la captura de la imagen del original de la credencial para votar y de los datos de la persona que brindó el apoyo (nombre, apellidos, clave de elector, OCR/CC, firma y, en su caso, fotografía en tiempo real), sino también, permitió contar con la información de la persona auxiliar que recabó el apoyo ciudadano; las características del dispositivo móvil y el número de celular a través del cual se obtuvo el apoyo; la fecha y hora de captación y envío del apoyo ciudadano y, en algunos casos, el lugar donde se capturó. Elementos que resultarán relevantes para las investigaciones que se realicen a partir de las vistas que el Consejo General ordenó dar con motivo de las irregularidades e inconsistencias detectadas en el proceso de revisión.

- II. **Convocatoria candidaturas independientes.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG426/2017, por el que se emite la convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa (en adelante la Convocatoria).
- III. **Lineamientos régimen de excepción.** El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG454/2017, por el que se emiten los Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular (en adelante Régimen de Excepción).

- IV. Acatamiento convocatoria de registro.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG455/2017, por el que en acatamiento a las sentencias emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifica el Acuerdo INE/CG426/2017 así como las bases cuarta y quinta de la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- V. Manifestación de aspirante.** El ocho de octubre de dos mil diecisiete, el C. Luis Modesto Ponce de León Armenta, presentó ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, su manifestación de intención de postularse como candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. Constancia de aspirante.** El quince de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, expidió al C. Luis Modesto Ponce de León Armenta, la constancia de aspirante respectiva, en virtud de que la manifestación mencionada en el antecedente que precede cumplió con los requisitos establecidos en la Ley.
- VII. Modificación de Lineamientos.** El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG514/2017, por el que se modifican los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017, relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y se da respuesta a los escritos presentados por aspirantes.
- VIII. Solicitud de registro.** El dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, el C. Luis Modesto Ponce de León Armenta presentó su solicitud de registro como candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como un alcance a la misma, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.
- IX.** El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral informó al C. Luis Modesto Ponce de León Armenta que de los trabajos de revisión de la documentación exhibida se encontró que la solicitud presentaba diversas inconsistencias,

por lo que se le otorgó un término de cuarenta y ocho horas para subsanar las omisiones que le fueron señaladas.

- X. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el C. Luis Modesto Ponce de León Armenta dio respuesta al requerimiento que le fue formulado.
- XI. Entre el veinte y veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el C. Luis Modesto Ponce de León Armenta presentó escritos ante diversas autoridades del Instituto Nacional Electoral respecto a su registro como candidato independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en alcance a su solicitud presentada el dieciocho de marzo.
- XII. **Dictamen apoyo ciudadano.** El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, identificado con el número INE/CG269/2018, mismo que le fue notificado a dicho aspirante el veintiséis de marzo del mismo año.

C O N S I D E R A N D O

Instituto Nacional Electoral y sus atribuciones

- 1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución Federal), en relación con el artículo 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo subsecuente LGIPE), establece que el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Normativa aplicable

2. El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la LGIPE, establece que es derecho del ciudadano *“Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”*.
3. El artículo 361, párrafo 1 de la LGIPE, establece que el derecho de las y los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal así como en dicha Ley.

Manifestación de intención y constancia de aspirante

4. De acuerdo con lo establecido en la base CUARTA de la Convocatoria, en relación con el Acuerdo INE/CG514/2017, las y los ciudadanos que pretendieran postularse como candidata o candidato independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, debieron hacerlo del conocimiento de este Instituto, del 11 de septiembre al 14 de octubre de 2017, acompañando a la manifestación de intención lo siguiente:
 - Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado (a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único establecido en el Anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones;
 - Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
 - Copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público por gastos de campaña;

- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la o el ciudadano (a) interesado (a), del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.
- Carta firmada por la o el aspirante en la que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática, así como para recibir información sobre el apoyo ciudadano entregado al Instituto a través de dicha aplicación.
- Opcionalmente, podrá entregar el emblema que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, mismo que deberá contar con las características que se indican en la cláusula novena, inciso i) de la Convocatoria.

5. Al respecto, el C. Luis Modesto Ponce de León Armenta, el ocho de octubre de dos mil diecisiete, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, su manifestación de intención de postularse como candidato independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, acompañando a dicha manifestación la documentación siguiente:

- Copia certificada del Instrumento notarial número 33,243 (treinta y tres mil doscientos cuarenta y tres) del veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, expedido por el Lic. Gustavo Jiménez Ortiz, Notario Público número 166 de la Ciudad de México, en el que consta la fe de hechos del contrato de Asociación Civil por el que se constituye “PLATAFORMA DE RECONSTRUCCIÓN REPUBLICANA”. El acta contiene los Estatutos de la Asociación Civil, los cuales se apegan al modelo único aprobado por este Consejo General;
- Copia simple de la cédula de identificación fiscal de dos de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, en el que consta el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil en la institución denominada Grupo Financiero Santander México; y
- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de los CC. Luis Modesto Ponce de León Armenta, Ricardo Vázquez Contreras y Rodrigo Pastrana Bautista en su carácter de ciudadano interesado, representante legal y encargado de la administración de los recursos, respectivamente.

6. Como resultado de lo anterior, el quince de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de este Instituto emitió al C. Luis Modesto Ponce de León Armenta, la correspondiente constancia de aspirante, motivo por el cual a partir del día siguiente pudo iniciar las actividades tendentes a recabar el apoyo ciudadano requerido por la LGIPE.

Solicitud de registro

7. Conforme al párrafo 1, del artículo 383, de la LGIPE, en relación con la base NOVENA de la convocatoria, las y los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán:

Presentar solicitud en el formato señalado en el artículo 291, numeral 4 (Anexo 11.6) del Reglamento de Elecciones, misma que deberá contener los datos siguientes:

- Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar;
- Sobrenombre, en su caso;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación;
- Clave de la credencial para votar;
- Cargo para el que se pretenda postular;
- Designación de la o el representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

Además, la solicitud de registro, deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato (a) independiente conforme al Anexo 11.3 del Reglamento de Elecciones;
- b) Copia legible del acta de nacimiento;
- c) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar;
- d) Plataforma Electoral que contenga las principales propuestas que el (la) candidato (a) independiente sostendrá en la campaña electoral;

- e) Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
 - f) El informe de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
 - g) Manifestación por escrito (conforme al Anexo 11.4 del Reglamento de Elecciones), bajo protesta de decir verdad de:
 - No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo de la ciudadanía;
 - No ser presidenta o presidente del Comité Ejecutivo Nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley;
 - No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato (a) Independiente.
 - h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto (Anexo 11.5 del Reglamento de Elecciones);
 - i) Emblema impreso y en medio digital así como color o colores que distinguen a la o el candidato (a) independiente;
 - j) Constancia de residencia, en su caso; y
 - k) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la o el representante legal y de la persona designada para el manejo de los recursos financieros y la rendición de los informes correspondientes.
8. La solicitud de registro presentada por el C. Luis Modesto Ponce de León Armenta fue recibida en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, por lo que fue presentada dentro del plazo establecido por la base NOVENA de la Convocatoria. Sin embargo, dicha solicitud no correspondía al formato establecido en el Anexo 11.6 del Reglamento de Elecciones; además de que fue acompañado únicamente por la copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar y el acta de nacimiento del ciudadano, así como parte de su Plataforma Electoral.

En alcance a la solicitud, el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el C. Luis Modesto Ponce de León Armenta presentó un escrito con la Plataforma Electoral completa, así como diversa documentación, en formatos distintos a los establecidos en la base NOVENA de la convocatoria.

9. En razón de lo expresado en el considerando que antecede, mediante oficio INE/SCG/0542/2018, del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en el artículo 384 de la LGIPE, el Secretario del Consejo General de este Instituto formuló requerimiento al C. Luis Modesto Ponce de León Armenta, a efecto de que dentro de las 48 horas siguientes subsanara los requisitos omitidos, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se tendría por no presentada su solicitud de registro.
10. Mediante escrito del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el C. Luis Modesto Ponce de León Armenta dio respuesta al requerimiento formulado, subsanando los requisitos omitidos, excepto respecto del acuse de recibo del informe de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.
11. Asimismo, mediante escritos presentados entre el veinte y veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, ante diversas instancias del Instituto Nacional Electoral, en alcance a su solicitud presentada el dieciocho de marzo del actual, el C. Luis Modesto Ponce de León Armenta, entre sus manifestaciones solicita al Consejo General del INE, que en términos del artículo primero Constitucional ejerza el control de convencionalidad; garantice su derecho a ser votado aplicando lo considerado en la Constitución y Tratados Internacionales; y se provea lo necesario para su registro como candidato independiente para el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto no ha lugar a acoger la pretensión del aspirante, al tenor de lo siguiente: es necesario señalar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del apoyo ciudadano exigido a los aspirantes a una candidatura independiente y la importancia de acreditar fehacientemente que efectivamente cuentan con la aceptación de una parte de la ciudadanía.

Así, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad Acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, el máximo tribunal de justicia de nuestro país razonó que los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir los aspirantes encontraban justificación en el deber de acreditar que aquéllos cuentan con la aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les

permite participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En el mismo sentido, consideró adecuado que se establecieran ciertos requisitos en la ley (por ejemplo, la cédula de respaldo) a fin de acreditar, en forma fehaciente, si una candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, pues tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

También, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 40/2014 y acumuladas 64/2014 y 80/2014, determinó que los ciudadanos que pretendan contender de manera independiente en un Proceso Electoral, además de cumplir con los requisitos que prevén la Constitución Política y la Legislación Electoral, deben primeramente participar en un proceso previo de selección de candidatos independientes, en donde, de manera similar a la realización de las precampañas de los partidos políticos, solicitarán el apoyo de los habitantes, ya sea de la Federación, del Estado, de un Distrito o de un Municipio, dependiendo del cargo por el cual se pretenda contender, para buscar obtener el mayor número de apoyos ciudadanos.

Lo anterior atiende a la necesidad de que sólo las opciones que cuenten con representatividad y autenticidad sean las que participen en las elecciones constitucionales, ya que a los candidatos independientes se les reconocen derechos y obligaciones armónicos con los existentes para los partidos políticos, siendo uno de los más relevantes el acceso a los espacios de radio y televisión, y el otorgamiento del financiamiento público. Por esta razón, en la misma sentencia, la SCJN validó la existencia de requisitos que atienden a la necesidad de acreditar la autenticidad del apoyo que los ciudadanos otorgan a determinado aspirante a candidato independiente, ya que esto garantiza que un aspirante a candidato independiente cuente de manera efectiva con el apoyo mínimo exigido para cada cargo de elección popular, lo que, a su vez, asegura la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de contendientes, en el sentido de que todos los registros de candidaturas sean el reflejo de la voluntad de la ciudadanía.

En el mismo contexto, la SCJN, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, precisó que los aspirantes a candidatos independientes deben de acreditar, de forma fehaciente y veraz, que los apoyos ciudadanos que obtuvieron son auténticos, ya que éstos son los que corroboran que cuentan con un mínimo de competitividad y hacen previsible su posibilidad de triunfar. Así, señaló que resultaría absurdo registrar a un aspirante dentro de un proceso electivo, ante su sola intención, sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimaron conveniente que el candidato luchara en él sin partido. Por lo anterior, y conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar, tanto al interesado como a la ciudadanía, así como a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, por lo que es necesaria que exista un análisis riguroso de las pruebas que los aspirantes presenten en este sentido, así como la posibilidad de comprobar la autenticidad de dicho apoyo en cualquier momento.

De los precedentes anteriores, se puede advertir que la SCJN destacó la importancia de que los ciudadanos que aspiran a obtener una candidatura independiente a algún cargo de elección popular acrediten, por un lado, que cuentan con el respaldo suficiente que justifique su participación en la contienda electoral y la eventual erogación de recursos públicos que serán destinados para determinada opción de candidatura, y por el otro, que dicho apoyo sea auténtico e incontrovertible, pues sólo con ello se sustenta tanto para el propio ciudadano aspirante, los demás contendientes tanto de partidos políticos y demás candidatos independientes como para la propia ciudadanía, que se incorpore como una autentica opción electoral dentro de la contienda.

De otro lado, respecto al uso de la APP, conforme con los artículos 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE, las y los ciudadanos que aspiren a participar mediante una candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán acompañar a su solicitud de registro la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la Credencial para Votar con fotografía vigente de cada una de las y los

ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la Ley, así como copia de las credenciales para votar vigentes de quienes respalden la candidatura.

El artículo 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones establece que el procedimiento técnico–jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, según el tipo de elección, será el que se establezca en los Lineamientos aprobados para tal efecto, en el que se priorizará la utilización de medidas tecnológicas avanzadas al alcance del Instituto.

Al respecto, se debe tener presente que el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG387/2017 mediante el cual se emitieron los Lineamientos y se aprobó el uso de la solución tecnológica para el efecto (APP).

La aprobación de los Lineamientos y la solución tecnológica para recabar el apoyo ciudadano fue confirmada por la Sala Superior del TEPJF al resolver el juicio SUP-JDC-841/2017 y acumulados, en la que se determinó que: a) los Lineamientos no sólo facilitarían los procesos de organización y verificación de los apoyos obtenidos, sino que además permitirían garantizar la certeza de que no se utilicen apoyos de personas “... *que no existen o que no se encuentran, evitándose fraudes y abusos que perjudican a la ciudadanía y afectan la credibilidad del sistema...*”; b) la aplicación equivale al recabo de apoyos a través del papel, regulado en el artículo 383 de la LGIPE para obtener la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la Credencial para Votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiesten el apoyo al aspirante; c) se garantiza la privacidad de los datos recabados a través de la APP, a diferencia de las fotocopias y la recopilación de los mismos en las cédulas de respaldo de papel; d) se agiliza el proceso para recabar las cédulas de apoyo porque “...*los datos recabados mediante ella hacen la vez de las correspondientes cédulas de respaldo, lo que implica evitar el llenado de dichas cédulas a mano y la exhibición de la correspondiente copia de la credencial de elector. Máxime que lo que se pretende es obtener certeza tanto a los aspirantes a candidatos independientes, como a la ciudadanía que brinde su apoyo (sic), de que la información que se proporciona es verídica y se encuentra debidamente protegida...*”.

Tomando en consideración que en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 se hará la renovación del mayor número de cargos de elección popular al mismo tiempo, la Sala Superior estimó que la utilización de nuevas tecnologías prioriza la minimización de los costos, sin que ello implique restringir derechos fundamentales y, en consecuencia, consideró que dicha medida resultaba necesaria. Asimismo, razonó que la medida resultaba necesaria porque el trabajo para recabar el apoyo ciudadano se hacía menos complicado para los candidatos y sus equipos, al utilizar una aplicación en un dispositivo móvil con Internet y acceder a un portal *web* para reflejar los apoyos ciudadanos que vayan obteniendo. Igualmente, destacó que con esta herramienta se facilitaría conocer a la brevedad la situación registral en lista nominal de las personas que otorguen el apoyo ciudadano; se generarían reportes para verificar el número de los mismos; se otorgaría a la autoridad certeza sobre la autenticidad del apoyo ciudadano presentado por cada aspirante, evitando errores en el procedimiento de captura de información; se garantizaría la protección de datos personales y se reducirían los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano previsto en la normativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral no puede atender su petición en los términos planteados.

Plataforma Electoral

12. El artículo 383, numeral 1, inciso c), fracción III, de la LGIPE establece que la solicitud de registro deberá acompañarse de la Plataforma Electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en su campaña electoral. Del análisis realizado por esta autoridad, se verificó que la Plataforma Electoral presentada por el C. Luis Modesto Ponce de León Armenta no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la LGIPE y demás legislación aplicable. La Plataforma Electoral se integra al presente Acuerdo como Anexo 1 en cuatro fojas útiles.

Emblema

13. De acuerdo con lo establecido en la base NOVENA, inciso i) de la Convocatoria, se procedió a analizar el emblema presentado en forma

impresa y en medio magnético por el aspirante a Candidatura Independiente, constatándose que el mismo cumple con lo señalado en dicha base al no contener la fotografía ni la silueta del candidato independiente y al ser distinto al de los Partidos Políticos Nacionales con registro vigente ante este Instituto Nacional Electoral.

Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano

14. El artículo 371, numeral 1 de la LGIPE, señala que para la candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
15. Según lo establecido en la base QUINTA de la Convocatoria, en relación con el Acuerdo INE/CG514/2017, a partir del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete y hasta el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el aspirante pudo realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido por la LGIPE.
16. Como se mencionó en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2017-2018. En dicho Acuerdo, se desglosaron las reglas específicas que fueron utilizadas para la verificación del apoyo ciudadano, así como los criterios adoptados por el Consejo General para la determinación sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano en el proceso de registro de candidaturas independientes.
17. En el caso particular del aspirante que nos ocupa, de conformidad con el considerando 45 en relación con el Punto Primero del Dictamen referido en el numeral anterior, no alcanza el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en el artículo 371, párrafo 1 de la LGIPE. Asimismo, el aspirante debió acreditar que el apoyo ciudadano fue recabado en por lo menos diecisiete

entidades federativas que sumen cuando menos el 1% de ciudadanas y ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada de ellas.

El resultado del análisis respectivo se presenta como Anexo 2, mismo que permite constatar que el aspirante no acreditó contar con la distribución geográfica a que se refiere el artículo citado.

- 18.** Con independencia de lo anterior, los registros que presentaron alguna inconsistencia o irregularidad (apoyos obtenidos a través de fotocopias de la credencial para votar, a través de formatos que simularon la credencial para votar, con documentos diferentes a la credencial para votar, con datos no vigentes, datos de baja en el Registro Federal de Electores o no encontrados en Lista Nominal de Electores, entre otros) y los hechos posiblemente antijurídicos derivados del análisis y revisión de captación de apoyos, a partir de la información que arroja el uso de la Aplicación Móvil prevista para ese efecto -aplicación que, se insiste, fue validada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la que se desprenden datos tales como las personas que fungieron como auxiliares, lugar, fecha y hora de captura y envío del apoyo ciudadano, así como el número del dispositivo móvil utilizado-, deberán ser materia de investigación y, en su caso, sanción, a través del procedimiento especial sancionador que corresponda, en términos de lo dispuesto en los artículos 470 a 479 de la LGIPE.

En ese sentido, derivado de la revisión ordenada en el Dictamen citado en el antecedente XII de esta Resolución, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizó diversos cruces de la información enviada por las y los auxiliares de las y los aspirantes, ejercicio del que se desprenden evidencias de posibles prácticas contrarias a la ley, como es el hecho de que en varios casos, la captura de centenares de apoyos ciudadanos se realizó con base en fotocopias de credenciales para votar en un mismo domicilio y durante horarios inusuales, como son las horas de la madrugada y que, además, esta conducta se detectó en reiteradas ocasiones.

Por tanto, la información generada o encontrada por las áreas técnicas de este Instituto deberá ser remitida de inmediato a Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para los efectos legales procedentes.

19. El artículo 386 de la LGIPE establece que si la solicitud de registro no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

Conclusión

20. Con base en toda la documentación que integra el expediente de solicitud de registro presentado por el C. Luis Modesto Ponce de León Armenta, y con fundamento en el Dictamen mencionado en el antecedente 12 del presente Acuerdo, esta autoridad concluye que la solicitud señalada no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 386, numeral 1 de la LGIPE, debe tenerse por no presentada.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numeral 3; 30, numeral 2; 361, numeral 1; 371, numeral 1; 383, numeral 1; 385, numeral 2, y 386, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 4 del Reglamento de Elecciones; y en ejercicio de la atribución que le confiere los artículos 44, numeral 1, inciso s); 382, numeral 1, en relación con el 237, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- De conformidad con la documentación que obra en poder de este Consejo General, se tiene por no presentada la solicitud de registro del C. Luis Modesto Ponce de León Armenta como candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según lo señalado en el Considerando 19.

Segundo. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo al C. Luis Modesto Ponce de León Armenta.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión especial del Consejo General celebrada el 29 de marzo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el párrafo 2 del Considerando 18, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión especial del Consejo General celebrada el 29 de marzo de 2018, en el que se aprobó el presente Acuerdo concluyó a las 02:22 horas del viernes 30 de marzo del mismo año.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**